

Doctora

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
RADICADO: 110014003055 2020 016800.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ERNEY SEPULVEDA ZAPATA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, FECHA 13 DE MARZO DE 2020.

DAMARIS TIQUE CALDERÓN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.547.100 expedida en Ibagué, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 323.141 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de apoderada del señor **NELSON ERNEY SEPULVEDA ZAPATA**, también mayor y vecino de la ciudad de Caucasia (Antioquia), según poder debidamente otorgado. Respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto calendado el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libra mandamiento de pago por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y en contra de mi poderdante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes;

ANTECEDENTES

1. De acuerdo a acta individual de reparto calendada el 11 de marzo de 2020, el Doctor JUAN FERNANDO PUERTA ROJAS, en calidad de apoderado de la entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., radica demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en contra de mi mandante.
2. El Juzgado a su digno cargo profirió auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual libra mandamiento de pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del señor NELSON ERNEY SEPÚLVEDA ZAPATA.
3. El pasado mes de abril del 2021, mi mandante recibe en su domicilio memorial por parte de la empresa de correos interrapiidísimo, en la cual se le indica que cursa un proceso ejecutivo en su contra, en el Juzgado cincuenta y cinco municipal de Bogotá, por lo cual solicita vía correo electrónico información respecto a la demanda en curso.
4. Como consecuencia de ello, el Juzgado remite a mi poderdante acta de notificación personal para su respectivo diligenciamiento, la cual es suscrita y remitida por él, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), asimismo, vía correo electrónico le es remitido a mi poderdante un link con el contenido de la demanda, al cual ingresa el 19 del mismo mes y año, por lo cual a la fecha nos encontramos en término legal para interponer el presente recurso.

FALTA DE COMPETENCIA.

1. En primera instancia, se señala dentro del escrito de la demanda que el señor NELSON ERNEY SEPÚLVEDA ZAPATA, actuando en su nombre y representación suscribió pagaré en blanco No. 1A10645164 a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a fin de respaldar una obligación crediticia adquirida con la entidad financiera, dejando carta de instrucciones para su diligenciamiento, en donde se señala en el numeral segundo de la carta de instrucciones, que el *"lugar en donde se realizará el pago corresponderá **al domicilio de EL CLIENTE**"* (negrilla fuera del texto original), lo cual analizado en conjunto con lo descrito en el Código General del Proceso, artículo 28, numeral 1 y numeral 3, relativo a la competencia territorial, se tiene que;

*"(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"*

2. Es decir, que al indicarse que el lugar en el cual debe realizarse el pago es en el domicilio del cliente, se entiende que este es el lugar de cumplimiento de la obligación, y al ser el domicilio del señor NELSON ERNEY SEPULVEDA ZAPATA, el municipio de Cauca (Antioquia), se tiene el que juez competente para conocer del presente asunto corresponde al juez de esa municipalidad más no en Bogotá D.C., por lo cual solicito comedidamente señora Juez proceda a declararse sin competencia para conocer el presente proceso ejecutivo de menor cuantía y remitirlo al juez competente de ciudad de Cauca (Antioquia) para su conocimiento y trámite.
3. Sumado a lo anterior, en el reporte de data crédito aportado por la entidad demandante, se evidencia como lugar de residencia con mayor número de reportes en la Carrera 21 N 6 B - 35, en el municipio de Cauca, Antioquia, lugar donde labora desde el año 2016 a la fecha, siendo por tanto este el domicilio del aquí demandado y donde debería suscitarse el proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

4. Por otro lado, se refiere dentro del escrito de la demanda que el señor NELSON ERNEY SEPÚLVEDA ZAPATA, actuando en su nombre y representación suscribió pagaré No. 1A10645164 a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a fin de respaldar las obligaciones crediticias adquiridas con la entidad financiera, dicho título lo suscribió consignando en el mismo únicamente su firma, por consiguiente, dejó en blanco el lugar y fecha de emisión, la fecha de vencimiento, el lugar donde se realizaría el pago y la obligación en el contenida, los cuales serían diligenciados por el banco conforme a la carta de instrucciones, suscrita para tal fin.
5. Conforme a ello, se evidencia que el documento contentivo del pagaré, tiene en la parte superior las instrucciones que se deben tener en cuenta a la hora de diligenciar el título valor, señalando para el efecto que;

*"EL CLIENTE autoriza irrevocablemente al **Banco CorpBanca Colombia S.A.** para llenar, sin previo aviso, los espacios en blanco del documento que ha suscrito para ser convertido en pagaré, contenido en este impreso, cuando exista cualquier obligación a su cargo, bajo las siguientes instrucciones:*

1. La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido.

(...)

5. El lugar y la fecha de emisión del pagare será el lugar y el día en que sea llenado por el Banco. (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, es preciso señalar que de acuerdo a lo estipulado y consignado por la misma entidad financiera en la parte inferior del pagaré, este fue **emitido en Bogotá el día 22 de enero de 2017**, por lo cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral en cita de la carta de instrucciones, la fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a su emisión, esto es el **23 de enero de 2017**, fecha a partir de la cual le es exigible el título valor a mi mandante, es decir, hace tres años, un mes y diecisiete días; más no el 27 de febrero de 2020, como erradamente fue diligenciado por la ejecutante, en aras de revivir términos ya prescritos.

6. En concordancia con lo señalado, la demandante dentro del presente proceso, incumplió con lo dispuesto para el diligenciamiento del título valor, en tanto a que consigno una fecha diferente de vencimiento a la que debió suscribir en el título, por cuanto el vencimiento debió ser el 23 de enero de 2017, siguiendo lo señalado por el mismo banco en la carta de instrucciones y en la fecha de emisión.
7. Como consecuencia de lo anterior, se tiene Señora Juez que tanto a la fecha de presentación de la demanda como a la fecha en la que se emite auto que libra mandamiento de pago en contra de mi prohijado, se cuenta con un título contentivo de una obligación que nunca fue exigible dado que la fecha de vencimiento debió ser el 23 de enero de 2017 y máximo el 23 de enero de 2020, a fin de ser ejecutado por la entidad financiera, pero nunca el 27 de febrero de 2020, porque a esta fecha estaría prescrito el título valor.
8. Adicional a lo anterior, al consignarse que se pagará el día 27 de febrero de 2020, la suma de cincuenta y siete millones cuatrocientos quince mil ciento cuatro pesos, se incumple con lo dispuesto en la carta de instrucciones, y por consiguiente lo indicando en el artículo 622 del código de comercio en tanto a que tal y como se señaló previamente, el vencimiento del título debe ser el día inmediatamente siguiente a la emisión del pagaré y si en la parte inferior del título la misma entidad financiera dispuso que su emisión fue el 22 de enero de 2017, su vencimiento indiscutiblemente fue el 23 de enero de 2017, y no otra fecha diferente a esta, en tanto a que cualquier otro termino rompe de plano con la voluntad de las partes al momento de suscribir la obligación cambiaria.
9. De esta manera, el Código de Comercio refiere en su artículo 789, correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria, que este instituto

jurídico liberador opera en tres años contados a partir del día del vencimiento del título, es decir que, para el caso que nos ocupa se tiene que la fecha de vencimiento fue el 23 de enero de 2017, por lo tanto, la acción cambiaria prescribió el 23 de enero de 2020, cuando aún no se había ni siquiera presentado la demanda a fin de exigir el cumplimiento del título ejecutivo.

10. Por lo anterior y ante el yerro evidenciado en la suscripción del título valor, se tiene que el mismo a la fecha es inexigible, toda vez que con base en lo consignado por la misma entidad financiera en el pagaré su exigibilidad regía a partir del 23 de enero de 2017, por lo tanto el término para exigir su cumplimiento feneció el 23 de enero de 2020, se solicita señora Juez **REVOQUE** el auto que libra mandamiento de pago y los emitidos de manera subsiguiente.

OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

11. Continuando con lo dispuesto en la carta de instrucciones se tiene que;

*"(...) 3. La cuantía del pagaré **será igual al monto de las sumas** que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, **o por cualquier otro concepto tanto por capital como por intereses** o comisiones, **llegue a deber al Banco el día siguiente en que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo. El banco quedará facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas (...)**" (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, es válido señalar señora Juez que, ni a lo largo del escrito de la demanda, ni en los anexos que soportan la misma, se presenta prueba alguna de la obligación inicialmente adquirida por parte de mi poderdante con la entidad financiera, en donde se aclare el valor de las deudas, la fecha en la cual fueron adquiridas, la forma de pago y el momento en el cual se ocasiono el presunto incumplimiento o retardo que ocasionó que la entidad financiera diligenciara el pagaré.

12. Lo enunciado, toda vez que como se observa en el petitorio, se tiene que al parecer mi mandante adquirió dos obligaciones con el banco ITAÚ, sin embargo no se aporta prueba de las mismas, simplemente se indica dos números de obligaciones los 650321121-95 y 650321124-95, donde esta última debía ser cancelada en un solo contado el 08 de noviembre de 2019, pero no se adjunta copia del historial crediticio de cada una de ellas, que acredite que la suma consignada en el pagaré corresponde al valor de las obligaciones.
13. Sumado a ello, no se cuenta con soporte de índole documental que evidencie el momento en el cual se presentó el incumplimiento de las obligaciones, pues si se indica que el retardo se presentó hasta el 2019, no hay razón para haber emitido el pagaré en el año 2017.

14. Todo lo anterior, ocasiona que no se cumpla con los requisitos formales del título valor a ejecutar, en tanto a que lo diligenciado en el pagaré, no corresponde a lo señalado en la carta de instrucciones autorizada para diligenciar los espacios en blanco, en donde se indica que la cuantía debe ser igual al monto adeudado si se presenta incumplimiento, pero en el presente caso no está demostrado ni la suma inicialmente adeudada, ni el momento en el que ocurrió el incumplimiento, lo cual ocasiona por se una omisión en los requisitos formales, sumado a que se puede estar incluso ante un cobro de lo no debido, en tanto a que no se sabe a ciencia cierta a cuánto asciende el valor de la deuda a fin de que dicha suma sea la consignada en el título. Situación por lo cual solicito comedidamente señora Juez sea **REVOCADO** el auto de fecha 13 de marzo de 2020, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante.

PETICIÓN

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago, en tanto a que conforme a la competencia territorial referida en el artículo 28 del código General del Proceso, el competente para conocer del presente asunto, es el Juez del municipio de Caucasia, por lo tanto solicito señora Juez remita las diligencias al funcionario competente para su conocimiento y trámite.

SEGUNDO: de no ser de recibo lo anterior, sean los planteamientos suficientes para solicitarle comedidamente señora Juez, se permita a **REVOCAR** el auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y en contra de mi poderdante por haber operado el fenómeno de la prescripción conforme a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a revocar a su vez el auto mediante el cual se decretan medidas cautelares en contra de mi mandante y se proceda al archivo del sumario.

CUARTO: De no ser de recibo la anterior petición, solicito Señora Juez, revoque el auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por omitir el cumplimiento de requisitos formales y como consecuencia de ello, se revoque el auto a través del cual se decretan medidas cautelares en contra de mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el Código General Del Proceso, artículo 318 y 422, 430 y 28; del Código de Comercio artículo 622, 780, 784 y 789.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Reporte de Data Crédito, en el que se evidencia el domicilio del demandado

- Citación para notificación personal, en la cual se evidencia el domicilio del demandado.

NOTIFICACIONES

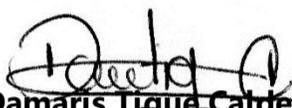
AL DEMANDANTE: a la entidad en la Carrera 7 No. 99 – 53 piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.judiciales@itau.co.

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: en su calle 70 No. 15 – 07 oficina 208 calle 70, teléfono 3000458/4461315 de Bogotá D.C., correo electrónico jfpuerto@yaho.com.

AL DEMANDADO: NELSON ERNEY SEPULVEDA ZAPATA, en la carrera 21 No. 6B – 35 Barrio Aso vivienda, Cauca (Antioquia), o al correo electrónico: nelson-sepulveda1@hotmail.com.

A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: En la secretaria de su Despacho y en la carrera 2 No. 32-31 Barrio la Perseverancia de Bogotá D.C., al correo electrónico damaris_0419@hotmail.com, o al teléfono celular 320 877 7489.

Del Señor Juez con total atención,



Damaris Tique Calderón

Cédula de ciudadanía No. 1.110.547.100

T.P. 323.141 del Consejo Superior de la Judicatura

DAMARIS TIQUE CALDERÓN
Abogada

Doctora

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
RADICADO: 110014003055 2020 016800.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ERNEY SEPULVEDA ZAPATA.
ASUNTO: PODER ESPECIAL.

NELSON ERNEY SEPULVEDA ZAPATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.985.447 expedida en la ciudad de Turbo, con domicilio en la carrera 21 No. 6B-35, barrio asovivienda, municipio de Caucaasia (Antioquia), correo electrónico nelson-sepulveda1@hotmail.com, en calidad de demandado dentro del presente asunto, comedidamente manifiesto ante usted que otorgo poder amplio y suficiente a la Abogada DAMARIS TIQUE CALDERÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.547.100 expedida en Ibagué, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 323141 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico damaris_0419@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, artículo 5, para que actúe como mi apoderada de confianza dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

La apoderada queda facultada por los generales de ley, Código General del Proceso, artículo 77 y las especiales de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, pedir y aportar pruebas en mi nombre en pro de la defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

De usted señora Juez,

Nelson Erney Sepulveda Zapata

NELSON ERNEY SEPULVEDA ZAPATA

Cédula de ciudadanía No. 71.985.447

Acepto,

Damaris Tique Calderón
DAMARIS TIQUE CALDERÓN

Cédula de ciudadanía No. 1.110.547.100 expedida en Ibagué

Tarjeta Profesional No. 323.141 del Consejo Superior de la Judicatura.

Consultado por: ASESORIAS JURIDICAS Y 2020/12/01 8.27 AM

Carlos David Fonseca puerto-80845436

INFORMACIÓN BÁSICA

Sepulveda Zapata Nelson Erney - C.C. 71985447

Estado Documento	VIGENTE	Rango Edad	36-45	Lugar Expedición	TURBO	Fecha Expedición	28-AGO-95
Género	MASCULINO	CIU		Actividad Económica			

DIRECCIONES

# Orden	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	KR 21 N 6 B 35	-	RES - LAB - CRR	URB	CAUCASIA	ANTIOQUIA	ABR - 2016	OCT - 2020	13	3	SUS
2	CL 21 N 6 B 35	-	CRR	URB	MONTERIA	CORDOBA	JUN - 2019	OCT - 2020	1	1	SUS
3	KR 14 B 20 A 16	-	RES	URB	CAUCASIA	ANTIOQUIA	MAR - 2014	JUN - 2020	2	1	SUS
4	CL 48 SUR 89 B 44 CONJ LAS MAR	-	RES - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	JUN - 2017	DIC - 2017	2	1	SUS
5	DG 48 J 5 56	-	RES - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	ENE - 2009	FEB - 2018	6	1	SUS
6	KR 9 17 34 BR SAN RAFAEL	-	RES - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	NOV - 2015	OCT - 2020	3	2	SUS
7	CL 48 89 B 44 S CA 76	-	RES - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	MAY - 2014	MAR - 2018	2	1	SUS
8	CL 48 49 B 49	-	RES - CRR	URB	TURBO	ANTIOQUIA	OCT - 2012	OCT - 2020	2	1	SUS
9	KR 54 56 75	-	RES - CRR	RUR	CURRULAO	ANTIOQUIA	JUL - 2008	DIC - 2008	3	2	SUS
10	CL 96 98 71 LC 12	-	RES - CRR	URB	APARTADO	ANTIOQUIA	OCT - 2007	JUN - 2011	4	1	SUS
11	CL 82 76 5	-	RES	URB	CAREPA	ANTIOQUIA	MAR - 2007	JUN - 2007	1	1	SUS
12	CL 99 104 77	-	RES - CRR	URB	APARTADO	ANTIOQUIA	MAR - 2004	OCT - 2004	2	1	SUS

VECTOR DE DIRECCIONES

Tipo	Dic 18	Ene 19	Feb 19	Mar 19	Abr 19	May 19	Jun 19	Jul 19	Ago 19	Sep 19	Oct 19	Nov 19	Dic 19	Ene 20	Feb 20	Mar 20	Abr 20	May 20	Jun 20	Jul 20	Ago 20	Sep 20	Oct 20	Nov 20
RES	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
LAB	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
CRR	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+

TELÉFONOS

# Orden	Teléfono Fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	8395553	RES	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	ENE - 2017	ENE - 2017	1	1	SUS
2	4720873	RES	CAUCASIA	ANTIOQUIA	SEP - 2016	OCT - 2020	1	1	SUS
3	5718237806	RES	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	ABR - 2015	MAR - 2018	1	1	SUS
4	8206343	RES	CURRULAO	ANTIOQUIA	MAR - 2007	DIC - 2008	2	1	SUS
5	8285409	RES	APARTADO	ANTIOQUIA	MAR - 2004	OCT - 2004	1	1	SUS

# Orden	Celular	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	3104675231	NOV - 2015	JUL - 2020	6	4	SUS
2	3014675231	AGO - 2014	MAR - 2018	1	1	SUS

CORREOS ELECTRÓNICOS

# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	nelsonsepulveda1@hotmail.com	ABR - 2020	OCT - 2020	1	SUS
2	nelson-sepulveda1@hotmail.com	OCT - 2012	SEP - 2020	4	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 19

Correo electrónico: comunicacion@ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 3342623

HORARIO DE ATENCIÓN:
8 Am a 1 Pm y 2 Pm a 5 Pm de Lunes a Viernes
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTICULO 291 del C.G.P.)

Señor(a)

Fecha

Nombre: **NELSON ERNEY SEPULVEDA ZAPATA**
Dirección: **CARRERA 21 N° 6B-35 BARRIO ASOVIVIENDA**
Ciudad: **CAUCASIA (ANTIOQUIA).**

13-04-2021

Servicio postal autorizado
INTERRAPIDISIMO

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2020-0168	// EJECUTIVO MENOR CUANTIA	01 / 07 / 2020

Demandante

Demandado (a)

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. // NELSON ERNEY SEPULVEDA ZAPATA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 XXX 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

La presente notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de éste mensaje y los términos iniciarán a correr desde el día siguiente de la notificación.

Sírvase comunicarse con el juzgado dieciocho (55) Civil Municipal de Bogotá D.C. al correo electrónico o teléfono indicados en el encabezado inicial o mediante el Link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-055-civil-municipal-de-bogota>

Parte interesada

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS

Nombre y apellidos

Firma

79.261.094 de Bogotá

No. Cédula de Ciudadanía

DB13-04-2021CS782